

AUTO N. 01021

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de realizar seguimiento radicado No. 2011EE42703 del 13 de abril de 2011 y dando alcance al radicado No. 2011ER58818 del 24 de mayo de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 25 de julio de 2011 a las instalaciones de la sociedad denominada **PLÁSTICOS CALIFORNIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 900.393.608-8, ubicada en la calle 5 A No. 68 B - 51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006 y emitió **Concepto Técnico No. 21921 del 29 de diciembre de 2011**, donde se concluyó que el establecimiento de comercio incumplía con los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención de los radicados 2011ER17772 y 2011ER15351, realizó visita técnica los días 29 de noviembre y 02 de diciembre de 2011, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad denominada **PLÁSTICOS CALIFORNIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 900.393.608-8, ubicada en la calle 5 A No. 68 B - 51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006 y emitió

Concepto Técnico No. 02631 del 25 de marzo de 2012, en donde se logró establecer que la mencionada sociedad registró un nivel de emisión de presión sonora, o aporte de las fuentes $L_{eq\text{emisión}} 70,6 \text{ dB(A)}$, por consiguiente, se concluyó que el generador de la emisión superó los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

Luego, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través del **Auto No. 04007 del 02 de julio de 2014**, determinó el mérito suficiente para establecer la probable ocurrencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, ordenándose el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PLÁSTICOS CALIFORNIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 900.393.608-8, ubicada en la calle 5 A No. 68 B - 51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ÁNGEL EMILIO DUQUE URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.067.660, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 14 de septiembre de 2015. Así mismo, se comunicó a la Procuraduría General de Nación a través del Oficio con Radicado 2019EE53041 del 5 de marzo de 2019 y se publicó en el Boletín Legal Ambiental el día 11 de diciembre de 2015.

Ulteriormente a través del **Auto No. 00590 del 18 de abril del 2017**, la Dirección de Control Ambiental ordenó notificar el Auto No. 04007 del 2 de julio de 2014 a la sociedad denominada **PLÁSTICOS CALIFORNIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 900.393.608-8, ubicada en la calle 5 A No. 68 B - 51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

El citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 04 de septiembre de 2017 y desfijado el día 18 del mismo mes y año. Así mismo, se comunicó a la Procuraduría General de Nación a través del Oficio con Radicado 2019EE53041 del 5 de marzo de 2019 y se publicó en el Boletín Legal Ambiental el día 14 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene*

derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(…) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

b) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Decreto 01 de 1984

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente: *“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En Colombia, el Código Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que;

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.
(...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, en el caso en cuestión el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias evidenciados y analizados en los **Conceptos Técnicos 21921 del 29 de diciembre del 2011 y 02631 del 25 de marzo de 2012**, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el cual se señalan los hechos constitutivos de infracción ambiental, en los siguientes términos:

Concepto Técnico No. 21921 del 29 de diciembre de 2011

“(…)”

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(…)”

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El establecimiento **PLÁSTICOS CALIFORNIA LTDA**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA de la UPZ 44 (AMÉRICAS)**. Está rodeado por sus costados de predios destinados a Industria y vivienda. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en la Tabla No. 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T., para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso de suelo, que para este caso es el uso **RESIDENCIAL**.*

*La construcción es de tres pisos: en el primero donde funciona la industria **PLÁSTICOS CALIFORNIA LTDA**, en el momento de la medición se estaba desarrollando sus actividades en condiciones normales y el segundo y tercer nivel están destinados a vivienda.*

La emisión sonora proviene principalmente de una extrusora, una selladora y un compresor, el predio no cuenta con obras de insonorización lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior.

Tabla No. 6 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo		
	Ruido Intermitente	X	Generado por una extrusora, una selladora y un compresor.
	Ruido de Impacto		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 10. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L90	Leq _{emisión}	
Fachada sobre la Calle 5ª	1.5	12:11	12:41	70.6	68.7	70.6	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.

NA.: $L_{Aeq,T}$: Nivel Equivalente de ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica De acuerdo al anexo 3 numeral f) si la diferencia aritmética entre $L_{Aeq,T}$ y $L_{Aeq,T}$ residual en este caso L_{90} es igual e inferior a 3 dB(A), indica que el ruido de emisión es de orden igual o inferior al ruido residual.

Por lo anterior para efectos de aplicar la normatividad de ruido vigente se toma como referencia el **Leq_{AT} (70.6)** en el cual se determina que la industria está incumpliendo.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el fado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR= Unidades de contaminación por ruido.
- N= Norma de nivel de presión sonora según sector y el horario (Residual – periodo Diurno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio y bajo, según la tabla No. 10:

Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
>3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
<0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
PLÁSTICOS CALIFORNIA LTDA	65	70.6	-5.6	MUY ALTO

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 25 de Julio de 2010; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por el Sr José Onofre García, se estableció que aún no se han adelantado obras ni adecuaciones en la empresa, la emisión sonora continúa aumentando y superando los parámetros de ruido permitidos hacia las zonas aledañas.

La actividad **fabricación y distribución de bolsa de plástica**, no se encuentra incluida dentro de la ficha técnica de usos de suelo reglamentados para el sector; no cumple la normatividad del Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 190 de 2004 “por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”).

Con base en los resultados de las mediciones de ruido efectuadas, se determinó que la industria **PLÁSTICOS CALIFORNIA LTDA**, continua **incumpliendo** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

donde se obtuvo un registro de Nivel Leq_{AT} de **70.6dB(A)**, valor que supera los parámetros máximos establecidos en la norma, en horario diurno para un uso de suelo **RESIDENCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por actividad desarrollada por la industria **PLÁSTICOS CALIFORNIA LTDA** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se conceptúo que el generador de la emisión continuar **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario diurno.

10. CONCLUSIONES

a) Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9º. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un **Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado**.

b) Se corroboró que continúa generando afectaciones a los residentes aledaños y no atendió las recomendaciones de la visita técnica efectuada el 07 de Marzo de 2011 y que dio como resultado el concepto técnico No. 2407 del 31-03-2011, en las que se le hicieron las observaciones relacionadas con el ruido generado por actividades productivas de la industria.

c) No dio cumplimiento al requerimiento 2011EE42703 del 13-04-2011; generado del concepto técnico No. 2407 del 31-03-2011 y se observó un reiterado incumplimiento a la norma; por lo anterior, el presente Concepto Técnico se traslada al Grupo de Apoyo jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual, para que se adelanten las acciones a que haya lugar.

(...)"

Concepto Técnico No. 02631 del 25 de marzo de 2012

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento industrial ubicado en la **CL 5 A N° 68B-51**, se encuentra en una Zona residencial con actividad económica en la vivienda, donde el Uso Industrial no se encuentra contemplado. La zona donde se ubica **PLÁSTICOS CALIFORNIA**, colinda con otras industrias, responsables del ruido de fondo en la zona y con predios destinados al Uso Residencial, por consiguiente, amparados en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que "...cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo..." se tomará como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

La industria funciona en el primer piso de la edificación, se observó que las labores de producción son realizadas con la puerta abierta, las principales fuentes de generación de ruido son una extrusora, una selladora y un compresor. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado y no se presentó vehicular medio en el momento de la visita.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso a la Empresa, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de la maquinaria al interior.
	Ruido de Impacto		
	Ruido Intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		--

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – diurno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L90	Leq _{emisión}	
Frente a la fuente de generación, sobre la CL 5 A.	1.5	16:12	16:30	70.6	69.8	70,6	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

Nota 1: Se registraron 18 minutos de monitoreo.

Nota 2: No se realiza el cálculo de la emisión de ruido, teniendo en cuenta, el Anexo 3 Numeral f) donde se contempla que, si la diferencia aritmética entre $L_{Aeq,T}$ y L_{90} , es igual o inferior a 3dB(A), se indica que

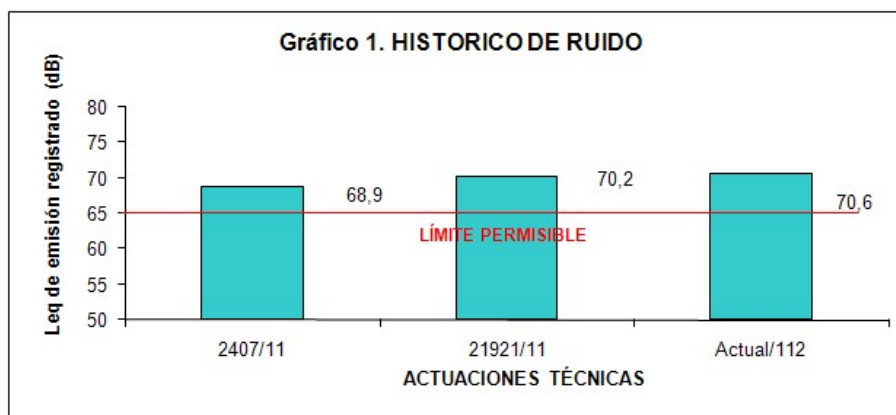
el ruido de emisión es de orden igual o inferior al ruido residual., por consiguiente el registro de: **70,6 dB(A)**, es el utilizado para comparar con la norma.

6.1 Histórico de ruido

Tabla No. 7 Comparación niveles de emisión registrados (dB)

Concepto Técnico	Fecha	L _{AeqT} registrado (dB)
2407	31-03-11	68.9
21921	29-12-11	70.2
Actual	2012	70,6

Con base en el valor de emisión registrado de 70.2 dB en el Concepto Técnico No. 21921 del 29 de diciembre de 2011 para el establecimiento **PLÁSTICOS CALIFORNIA**, se establece que con respecto al valor de emisión actual registrado de 70,6 dB, aumentó su emisión un 0.56 %, como se observa en el Gráfico 1.; concluyendo que continua incumpliendo la Resolución 627 de 2006.



7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación, se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

UCR = N – Leq (A)	Donde: UCR = Unidades de contaminación por ruido, N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario, Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.
------------------------------	---

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **Leq = 70,6 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 65 - 70,6 = -5.6 \quad \text{Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 29 de noviembre de 2011 y teniendo como fundamento los registros del sonómetro, se determina que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento industrial, continúan constituyendo una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **DIURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por el Señor Angel Emilio Duque en su calidad de propietario de la Empresa, se verificó que **PLÁSTICOS CALIFORNIA** aún no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona. De esta forma, los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, facilitando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que el establecimiento denominado **PLÁSTICOS CALIFORNIA**, de manera reiterada **INCUMPLE** los parámetros máximos de emisión de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento industrial.

Con fundamento en los usos del suelo plasmados en el Numeral N° 4 “Clasificación del uso del suelo del predio generador”, de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento del establecimiento industrial ubicado en la **CL 5 A N° 68B-51**, realizada el 29 de noviembre de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión de ruido en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para el **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento de **PLÁSTICOS CALIFORNIA**, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 29 de noviembre de 2011, donde se obtuvo un valor de **Leqemisión 70,6 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de **PLÁSTICOS CALIFORNIA** ubicado en la **CL 5 A N° 68B-51**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **residencial** en el periodo diurno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es 65 dB(A).
- Considerando, el incumplimiento reiterado de la Resolución 627 de 2006, por parte de **PLÁSTICOS CALIFORNIA** ubicado en la **CL 5 A N° 68B-51**, se remite el presente concepto al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección para la realización de la actuación o acto administrativo correspondiente.

(...)"

Que al realizar un análisis jurídico de los **Conceptos Técnicos 21921 del 29 de diciembre del 2011** y **02631 del 25 de marzo de 2012**, esta autoridad encontró que la sociedad **PLÁSTICOS CALIFORNIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 900.393.608-8, para la fecha de las visitas técnicas, en el desarrollo de su actividad económica superó los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución No. 627 del 2006 para una zona **RESIDENCIAL** cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno, en un equivalente a **70,6 dB(A)**.

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

El Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

- La Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, que contempla en el artículo 9°:

“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

(...)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)”.

Que así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Presunto Infractor: sociedad **PLÁSTICOS CALIFORNIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 900.393.608-8.

CARGOS

Cargo Primero:

Imputación Fáctica: Generar ruido en el desarrollo de su actividad económica superando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido para un sector B Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, donde el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A), límites que fueron superados para el caso concreto en un equivalente a L_{eq} emisión **70,6 dB(A)**, en una zona residencial y en horario diurno.

Imputación Jurídica: incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (Compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo indicado en el artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006.

Soportes: Lo indicado en los **Conceptos Técnicos 21921 del 29 de diciembre del 2011 y 02631 del 25 de marzo de 2012**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos: según lo preceptuado en los **Conceptos Técnicos 21921 del 29 de diciembre del 2011 y 02631 del 25 de marzo de 2012**, se fija como factor temporal los días 25 de julio, 29 de noviembre y 02 de diciembre de 2011, fechas en las cuales se realizaron las visitas técnicas en las instalaciones donde se encuentra ubicada la sociedad.

En el presente cargo no se configura agravante.

Cargo Segundo:

Imputación Fáctica: En el desarrollo de su actividad económica NO se evidencia la implementación de mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra la sociedad.

Imputación Jurídica: incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, (Compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015).

Soportes: Lo indicado en los **Conceptos Técnicos 21921 del 29 de diciembre del 2011 y 02631 del 25 de marzo de 2012**, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos: según lo preceptuado en los **Conceptos Técnicos 21921 del 29 de diciembre del 2011 y 02631 del 25 de marzo de 2012**, se fija como factor temporal los días 25 de julio, 29 de noviembre y 02 de diciembre de 2011, fechas en las cuales se realizaron las visitas técnicas en las instalaciones donde se encuentra ubicada la sociedad.

En el presente cargo no se configura agravante.

IV. MODALIDAD DE CULPABILIDAD

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: *“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así entonces, al realizar un análisis jurídico de los documentos mencionados y teniendo en cuenta que NO se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **PLÁSTICOS CALIFORNIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 900.393.608-8, ubicada en la calle 5 A No. 68 B - 51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

No obstante, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el presunto infractor, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De igual manera, podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos en contra de la sociedad **PLÁSTICOS CALIFORNIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 900.393.608-8, ubicada en la calle 5 A No. 68 B - 51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Generar ruido traspasando los estándares máximos permisibles de emisión en Leqemisión **70,6 dB(A)**, evidenciado en las visitas técnicas de inspección realizadas los días 25 de julio, 29 de noviembre y 02 de diciembre de 2011 realizadas en la calle 5 A No. 68 B - 51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en la cual se estableció que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A), Vulnerando de esta manera el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006
- **CARGO SEGUNDO:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido generados en la calle 5 A No. 68 B - 51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no perturbaran las zonas aledañas habitadas, vulnerando el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2012-2162**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PLÁSTICOS CALIFORNIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 900.393.608-8, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 5 A No. 68 B Bis - 51 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades en la Avenida el Dorado No. 50 – 80 de Bogotá D.C., en virtud del proceso de liquidación judicial que cursa en dicha entidad.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA LUCIA MORENO PANTOJA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221571 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

06/12/2022

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/01/2023

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

05/01/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/01/2024